

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

MARANGELY ESTREMER
CINTRÓN

Recurrida

v.

PROFESSIONAL FUEL
SERVICES, INC. PUMA
ENERGY CARIBE, LLC

Peticionarios

KLCE201501961

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de Ponce

Núm. Caso:
J PE2015-0269
(601)

Sobre:
Despido
Injustificado;
Discrimen y
Hostigamiento
Sexual

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres¹, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de abril de 2016.

Comparece la parte peticionaria, Professional Fuel Services, Inc., mediante un recurso de Certiorari y solicita la revocación de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia dictada el 4 de noviembre de 2015, notificada y archivada en autos el 9 de noviembre de 2015. Mediante la referida determinación el foro de primera instancia declaró no ha lugar la desestimación solicitada por la parte recurrente, Puma Energy Caribe, LLC.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

El 10 de enero de 2014, la parte recurrida, la señora Marangely Estremera Cintrón fue despedida de su

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2016-031, se designó al Juez Bermúdez Torres como Presidente del Panel IX de la Región Judicial de Ponce - Aibonito.

empleo. Como resultado, el 31 de enero de 2014, presentó una querrela en la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo (en adelante UAD) al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.* en contra de Professional Fuel Services, Inc (en adelante PFS) y en contra de Puma Energy Caribe LLC (en adelante Puma Energy). El 26 de marzo de 2014, Puma Energy contestó un interrogatorio cursado por la UAD. Puma Energy contestó que no contaba con la información solicitada en el interrogatorio ya que no era el patrono de la señora Estremera Cintrón. El día 6 de agosto de 2014, la UAD notificó el cierre administrativo del caso y el 30 de enero de 2015, la Equal Employment Opportunity (en adelante EEOC) envió un Notice of Right to Sue a la parte recurrida.

Así las cosas, el 30 de abril de 2015, la señora Estremera Cintrón presentó una demanda al amparo de la Ley Núm. 100, *supra.* y de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.* en contra de su patrono PFS. También incluyó en la demanda a Puma Energy, pero solo para reclamarle una indemnización por los daños y perjuicios surgidos como resultado de las "actuaciones discriminatorias" y "el hostigamiento sexual" de sus empleados. Alegó que los empleados de ambas corporaciones cometieron actos discriminatorios en su contra por razón de su género. Añadió que también fue hostigada sexualmente por los empleados tanto de PFS y de Puma Energy.

El 26 de agosto de 2015, Puma Energy solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Argumentó que la acción está prescrita ya que nunca fue patrono

de la parte recurrida, y la querrela presentada solo sirvió para interrumpir la prescripción que corría a su favor. Explicó que PFS Y Puma Energy son entidades completamente separadas y distintas, y que el único vínculo que existe entre las corporaciones es un contrato de acarreo de combustible. Razonó que por ser la querrela una reclamación extrajudicial, la parte recurrida solo tenía un año para demandarla desde que le fuera notificada la querrela. Alegó que la UAD notificó la querrela el 10 de febrero de 2014 y que la demanda fue presentada el 30 de abril de 2015, después de expirado el año que tenía la recurrida para demandar.

La señora Estremera Cintrón presentó oposición, argumentó que Puma Energy era su patrono estatutario o indirecto, y que por ello la presentación de la querrela administrativa tuvo el efecto de suspender los términos prescriptivos. Por la reclamación en daños y perjuicios sostuvo además que, de tomarse como ciertas las alegaciones de la demanda, no surge controversia de que Puma Energy era su patrono indirecto, por lo que presentó la demanda dentro "del año de haberse autorizado por la Unidad Antidiscrimen a litigar el caso". Puma Energy replicó, reiteró que no es patrono de la parte recurrida, y que la demanda está prescrita. Añadió que la doctrina de patrono estatutario no aplica a los casos de discrimen en el empleo.

Finalmente, el foro primario emitió una determinación en la que dispuso que, "no hay controversia que PUMA nunca ha sido patrono de la querellante y la reclamación contra dicha empresa en

la Unidad Antidiscrimen, solo fue un acto que interrumpió un posible reclamo de daños y perjuicios contra ésta, de parte de la aquí demandante". Concluyó además que el reclamo en contra de Puma Energy, por los actos negligentes o culposos de sus empleados, no estaba prescrito por razón de los "múltiples reclamos extrajudiciales" que hizo la parte recurrida durante el trámite de la querrela ante la UAD. En específico, y según las determinaciones de hechos, las mencionadas interrupciones extrajudiciales ocurrieron: el 26 de marzo de 2014, cuando Puma Energy contestó el interrogatorio relacionado a la querrela; el 29 de mayo de 2014 cuando un representante legal de Puma Energy habló, vía teléfono, con el Oficial Examinador de la UAD sobre la querrela; y en esa misma fecha el representante legal de Puma Energy envió una carta al Oficial Examinador donde indicó que su cliente no tenía que comparecer a la vista pautada por no ser el patrono de la parte querellante. El foro primario concluyó que cada acto interrumpió el año de prescripción, y que desde "el 29 de mayo de 2014 hasta que se radicó la demanda, el 30 de abril de 2015, ha transcurrido menos de un año". En consecuencia declaró "No Ha Lugar" la moción de desestimación en cuanto a Puma Energy.

Inconforme, Puma Energy recurre ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de certiorari y argumenta que el foro de primera instancia erró al no desestimar la demanda en su contra. De otra parte, el tiempo concedido a la parte recurrida para que compareciera mediante escrito transcurrió sin someter

su posición, por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

Deliberados los méritos del asunto, estamos en posición de adjudicar de conformidad al Derecho aplicable.

II

A. El auto de certiorari

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal revisor pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal apelativo tiene la facultad de expedir el auto de certiorari de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de certiorari. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un recurso de certiorari por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauñeto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

B. La prescripción

La prescripción extintiva persigue el propósito de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. Esta figura jurídica responde a una presunción legal de abandono, derivada del hecho del

transcurso de un tiempo determinado sin reclamarse un derecho. Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001).

Es una de las formas de extinción de las obligaciones. El fundamento detrás de ésta es el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y evitar litigios difíciles de adjudicar debido a la antigüedad de las reclamaciones. Cintrón v. E.L.A., 127 DPR 582, 588 (1990).

El Art. 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, establece que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. La prescripción persigue evadir los resultados inevitables del transcurso del tiempo, a saber, la pérdida de evidencia, la vaguedad en el recuerdo y la dificultad para encontrar testigos, fomentando así la estabilidad en las relaciones jurídicas. Campos v. Cía. Fom. Ind., 153 DPR 137, 144 (2001); Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A., 127 DPR 943, 956 (1991). En cuanto al término prescriptivo aplicable a las acciones en las que se reclaman daños y perjuicios, nuestro Tribunal Supremo resolvió que dicho término es de un año. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA § 5298.

No obstante, los términos prescriptivos están sujetos a interrupción. El Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA § 5303, dispone que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.

Una de las formas reconocidas por el Código Civil de Puerto Rico para interrumpir el término prescriptivo es la reclamación extrajudicial hecha por

el acreedor del derecho. Esta forma interruptora es "la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho expresa su voluntad de no perderlo". Acosta Quiñones v. Matos Rodríguez, 135 DPR 668, 675 (1994); Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 DPR 740, 751 (1992). El efecto de una interrupción eficaz del término prescriptivo es que este comienza a contar nuevamente desde el momento en que se produce el acto interruptor. Díaz de Diana v. A.J.A.S., Ins. Co., 110 DPR 471, 474 (1980).

No existe una forma especial de efectuar una reclamación extrajudicial. Claro está, para que la interrupción surta efecto, la reclamación tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por éste. Zambrana Maldonado v. E.L.A., *supra*, pág. 752.

Para interrumpir un término prescriptivo mediante reclamación extrajudicial es necesario que concurren los siguientes requisitos: "(1) debe ser oportuna, lo que exige que sea presentada dentro del término establecido; (2) el reclamante debe poseer legitimación, por lo que la reclamación debe ser ejercida por el titular del derecho o acción cuya prescripción pretende interrumpirse; (3) el medio utilizado para realizar la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción". Maldonado v. Russé, 153 DPR 342, 353 (2001); Galib Frangie v. El Vocero, 138 DPR 560, 567 (1995).

No existen requisitos de forma para realizar una reclamación extrajudicial, esta puede ser verbal o escrita, siempre que sea realizada dentro del término

prescriptivo y dirigida de manera inequívoca y precisa al sujeto pasivo o deudor. Es indispensable que no sea una reclamación en el vacío, sino que permita al deudor conocer sin duda y a grandes rasgos la reclamación realizada. Sobre este particular, el Tribunal Supremo citando a Diez Picaso en Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co., 110 DPR 471, 476-477 (1980), indicó que:

La reclamación o pretensión es un acto de declaración de voluntad de naturaleza recepticia. Debe ser dirigido al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibido por este. De aquí que no pueda reconocerse eficacia interruptiva a los actos de afirmación de un derecho que no sean dirigidos al obligado o sujeto pasivo de la acción, sino a terceros, a personas distintas, a la generalidad.

A. Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que un demandado solicite al tribunal la desestimación de la demanda en su contra por los siguientes fundamentos: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (4) dejar de acumular una parte indispensable. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, 2015 TSPR 61, 5, 193 DPR ____ (2015); Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 935 (2011). Al considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. El

Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013).

Así pues, para que proceda una moción de desestimación, "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 654 (2013).

III

Surge del expediente que el 31 de enero de 2014, la parte recurrida presentó una querrela en la UAD al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, por discrimen y hostigamiento sexual en su lugar de trabajo en contra de su patrono y en contra de Puma.

Luego de varios trámites ante el foro administrativo, el día 6 de agosto de 2014, la UAD notificó el cierre del caso. El 30 de enero de 2015 la Equal Employment Opportunity Commission notificó a la Sra. Estremera Cintrón un Notice of Right to Sue. En consecuencia, el 30 de abril de 2015, ésta presentó ante el foro de primera instancia, una demanda al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, y de la Ley Núm. 80, *supra*, en contra de PFS, y una causa de acción en daños y perjuicios en contra de Puma Energy.

El presente recurso fue resuelto a nivel de primera instancia a través de una solicitud de "desestimación". Acorde con nuestro acervo jurídico, resumido arriba, en casos dilucidados por la vía desestimatoria, tomamos como ciertas las alegaciones de la demandante y, asimismo, hacemos todas las

inferencias permisibles que sean favorables a la Sra. Estremera Cintrón. Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 5; Ramos v. Marrero, 116 DPR 357, 369 (1985). Al así proceder no prejuzgamos la veracidad de los hechos ante nosotros. Alberty v. Bco. Gub. de Fomento, 149 DPR 655, 658 (1999).

De un examen integral de la demanda surge que la reclamación de la Sra. Estremera Cintrón en contra de PFS y Puma Energy concierne, en síntesis, a asuntos de estricta naturaleza de derecho laboral, en específico, discrimen por razón de género, y hostigamiento sexual en el trabajo, alegadamente perpetrados por su supervisor, compañeros de trabajo, y empleados de Puma Energy. En cuanto a esta última, solo las alegaciones número 3, 5, 7, 9, 13, 18, y 19 la nombran, o hacen referencia a ella, o a sus empleados. Transcribimos el texto íntegro de estas alegaciones:

3. Puma Energy Caribe LLC es una corporación que por información o creencia es una persona jurídica con capacidad para ser demandada, siendo su dirección Centro Interancional 100, St. 165, Suite 408, Guaynabo, Puerto Rico 00968.

[...]

5. Aseguradoras X, Y y Z son compañías de seguro, nombradas así por desconocerse sus verdaderos nombres, que a la fecha en que ocurrieron los hechos que se mencionan en la demanda, habían otorgado un contrato de seguros con las codemandadas Profesional Fuel Services, Inc. y/o Puma Energy Caribe LLC, para responder por los daños reclamados por la demandante.

[...]

7. Las funciones de la demandante eran transportar gasolina, como chofer de un camión, a las diferentes facilidades de Puma Energy Caribe LLC, quienes mantenían un contrato con Profesional Fuel Services, Inc. para dicho acarreo.

[...]

9. El día 10 de enero de 2014 **la demandante fue despedida de su empleo bajo la alegación falsa de que existía un video enviado a las Oficinas de Puma Energy Caribe LLC, indicando que conducía a exceso de velocidad.**

[...]

13. Durante el tiempo en que la demandante trabajó con Professional Fuel Services, Inc., siendo la única mujer conduciendo camiones para la compañía, **fue objeto de una serie de actuaciones discriminatorias en su contra y de avances de índole sexual de parte de empleados de Puma Energy Caribe LLC,** y de parte de su supervisor en Professional Fuel Services, Inc., quien era el codemandado Sr. José Braña Rivera.

[...]

18. Desde **el principio la demandante tuvo varias situaciones de acoso sexual por empleados de Puma Energy LLC,** incidentes denunciados por ella a su supervisor sin que éste hiciera gestión alguna.

19. **Mientras la demandante acudía a cargar su camión, empleados de Puma Energy Caribe LLC,** entre los que estaba el encargado "Sr. Cantre" prácticamente la desvestían con su mirada y **le decían piropos desagradables y ofensivos,** cosa que le incomodaba sobre manera a la demandante quien se quejó en varias ocasiones, tanto con Puma Energy Caribe LLC como con los directivos de Professional Fuel Services, Inc. sin que hicieran nada al respecto. (Énfasis nuestro.)

Primeramente, las alegaciones tienen todas un mismo hilo conductor: las actuaciones discriminatorias y de hostigamiento sexual hechas por los empleados de PFS y de Puma Energy. En segundo lugar, está claro que de las alegaciones surge que el patrono de la señora Estremera Cintrón es PFS, y que la única relación entre PFS y Puma Energy es un contrato de acarreo. Como tercer elemento, inferimos de las alegaciones que el trabajo de la señora Estremera Cintrón consistía en llegar a las facilidades de Puma Energy a recoger combustible para entonces conducirlo a otras facilidades de la corporación. No observamos nada en

las alegaciones de la demanda que siquiera sugiera que Puma Energy es, de alguna forma, también patrono de la señora Estremera Cintrón.

De la demanda no surge otra relación que la del contrato de acarreo de combustible entre la PFS y Puma Energy. Esta conclusión queda reforzada por el hecho de que en todo lugar de la demanda, la parte recurrida, solo utiliza la palabra "patrono" para describir su relación con PFS. Igualmente llama la atención que solo menciona un supervisor, al que identifica como empleado de PFS no de Puma Energy. También destacamos que la demanda tiene tres causas de acción. Las primeras dos son en contra de PFS, no mencionan a Puma Energy, y están fundamentadas en la Ley Núm. 100, *supra*, y de la Ley Núm. 80, *supra*.

Ahora bien, la tercera causa de acción incluyó a ambas compañías, pero es una reclamación de daños y perjuicios por las actuaciones discriminatorias de PFS y el hostigamiento sexual "de empleados, tanto de Professional Fuel Services, Inc. y de Puma Energy Caribe LLC".

Como dijimos, la Sra. Estremera Cintrón sostiene que como resultado del alegado discrimen y hostigamiento cometido por los empleados de Puma Energy, surgió a su favor una causa de acción por daños extracontractuales en contra de Puma Energy. En la medida en que Puma Energy no era su patrono, la señora Estremera Cintrón tenía un año, desde que supo que sufrió daño, y desde que conocía la identidad de los autores del daño, para presentar una demanda en contra de todos los culpables.

El foro primario concluyó que la prescripción fue interrumpida al menos en tres fechas. A saber, el 10 de febrero de 2014, el 26 de marzo de 2014, y el 29 de mayo de 2014.

De acuerdo al expediente, el 10 de febrero de 2014 la UAD notificó a Puma Energy copia de la querrela presentada por la señora Estremera Cintrón. Por otro lado, el 26 de marzo de 2014 Puma Energy contestó un interrogatorio relacionado a la querrela ante la UAD. Por último, el 29 de mayo de 2014 el representante legal de Puma Energy habló telefónicamente con el Oficial Examinador a cargo de la querrela. También, ese mismo día, envió una carta al mismo funcionario donde indicó que su cliente no comparecería a la vista señalada porque no era el patrono de la parte querellante. Es el parecer del Tribunal de Primera Instancia, que la notificación de la querrela, la contestación al interrogatorio, la llamada telefónica, y la carta, interrumpieron el año que tenía la señora Estremera Cintrón para demandar por daños y perjuicios. El foro primario concluyó que la última interrupción ocurrió el 29 de mayo de 2014, por lo que la demanda presentada el 30 de abril de 2015 no estaba prescrita.

El Art. 1873 de nuestro Código Civil, al igual que el Art. 1973 del Código Civil español no definen el término "reclamación" por lo cual resulta necesario acudir a la interpretación que le han dado los tratadistas españoles. Según Díez Picazo:

Nuestro Código Civil no ha dado a la palabra reclamación ningún sentido preciso, ni técnico. Pero ello no nos exime de tratar de encontrarlo. **Reclamación vale, en principio, tanto como exigencia o intimación.** Es decir:

se trata de un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige al sujeto pasivo de dicho derecho o de dicha facultad **requiriéndole para que adopte el comportamiento debido. La reclamación es pues una pretensión en sentido técnico. L. Díez Picazo, La Prescripción en el Código Civil, Barcelona, Bosch, pág. 130. (Énfasis nuestro.)**

Albaladejo a su vez expresa:

...[A] fin de que la interrupción de la prescripción se produzca, que la voluntad del acreedor se exteriorice mediante un acto por el que expresamente reclame -exija- de su deudor el cumplimiento de una obligación al mismo atribuida, no siendo suficiente para ello la mera manifestación externa de la existencia de un derecho sin el acto volitivo de una verdadera reclamación a la persona obligada.

M. Albaladejo García, Comentarios al Código Civil y Capitulaciones Forales, Revista de Derecho Privado, 1994, T. XXV, Vol. 2 pág. 610. (Énfasis nuestro.)

De acuerdo los comentarios transcritos, para que la interrupción extrajudicial surta efecto, la reclamación o pretensión tiene que ser hecha por quien reclama el derecho, y dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por éste. La exigencia no es efectiva si se hace en el vacío. Hay que hacerla al deudor. Es entonces cuando queda interrumpida extrajudicialmente la prescripción. No hay duda, de que en nuestro ordenamiento jurídico, la reclamación extrajudicial puede plasmarse a través de distintos actos, pero todos ellos han de cumplir con los requisitos genéricos de oportunidad, identidad, legitimación e idoneidad. Maldonado v. Russé, *supra*, pág. 353; Galib Frangie v. El Vocero, *supra*, pág. 567.

La notificación de la querrela, la contestación al interrogatorio, la conversación telefónica entre el abogado y el Oficial Examinador, y la carta enviada por Puma Energy al Oficial Examinador, adolecen del mismo

defecto, ninguna cumple con el requisito de identidad de la doctrina de la interrupción extrajudicial.

En este caso, está claro que la querella fue notificada a Puma Energy por la UAD, y la notificación de las contestaciones al interrogatorio fue notificada a la UAD por el representante legal de Puma Energy. Por último, la conversación telefónica, y la carta enviada, fueron comunicaciones entre el abogado de Puma Energy y el Oficial Examinador.

Reiteramos que para que la interrupción extrajudicial surta efecto en una reclamación en daños y perjuicios, la reclamación o pretensión tiene que ser hecha por el sujeto activo, y debe ser dirigida al sujeto pasivo del derecho, y recibida por éste. Ninguna de las comunicaciones antes descritas, fueron hechas por la señora Estremera Cintrón, o su representante legal, más bien, los remitentes fueron Puma Energy o la UAD.

Debemos añadir que la notificación de la querella, además de no cumplir con el requisito de identidad, tampoco cumplió con los requisitos de oportunidad e idoneidad de la doctrina. Comenta Puig Brutau sobre la reclamación extrajudicial que:

...ha de tratarse de actos del acreedor que manifiesten su intención de conservar y exigir el derecho y que no deje dudas acerca de esta intención.

J. Puig Brutau, Compendio de Derecho Civil, Barcelona, Ed. Bosch, 1987, Vol. I, pág. 380.

En este caso, la notificación de copia de la querella, en el contexto de una reclamación de despido injustificado por discrimen, creó en Puma Energy dudas sobre la naturaleza de la causa de acción presentada. Naturalmente, al recibir la querella sobre despido, respondió que no era patrono de la querellante, que no

estaba sujeto a responder, y que ni siquiera tenía que comparecer a la vista señalada. En resumidas cuentas entendió que por no ser patrono no estaba sujeto a pagar la mesada que le debe un patrono a un empleado despedido injustificadamente y el pago adicional por discrimen por razón de género. En otras palabras, desde su punto de vista, lo que pretendía la querellante era obtener un remedio de PFS. Es por ello que la notificación de la querrela no fue oportuna y tampoco idónea, ni comunicó con efectividad la pretensión de la señora Estremera Cintrón de reclamar daños a Puma Energy.

Concluimos, por tanto, que la notificación de la querrela el 10 de febrero de 2014, y las actuaciones del representante legal de Puma Energy el 26 de marzo de 2014 y el 29 de mayo de 2014, no cumplieron con los requisitos doctrinales para conformar el acto de reclamación extrajudicial requerido por el Art. 1873 del Código Civil, que interrumpe la prescripción.

La señora Estremera Cintrón fue despedida de su empleo el 10 de enero de 2014 y, por tanto, al siguiente día empezó a decursar el término prescriptivo de un año que tenía para demandar a Puma Energy. Por lo que la acción en daños tenía que presentarse en o antes del 11 de enero de 2015. La señora Estremera Cintrón presentó su demanda el 30 de abril de 2015, su acción estaba prescrita.

La ley es clara en expresar que el derecho debe ser reclamado por su legítimo poseedor, de manera oportuna y adecuada, y que el reclamo debe estar dirigido al deudor del derecho. La única forma del reclamante ejercer este derecho es mediante su propia manifestación.

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de certiorari solicitado, revocamos la resolución recurrida, desestimamos la demanda en cuanto a Puma Energy, y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con el procedimiento de acuerdo a lo dispuesto en esta sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. **Notifíquese.**

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones